

Decreto 144/2000, de 27 octubre 2000. Aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y Paleontológicas .

Según la legislación vigente -Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, Ley 6/1994, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares- el Gobierno de las Illes Balears tiene la potestad reglamentaria en materia de patrimonio histórico.

La Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears, se propone, entre otros objetivos, establecer el régimen de protección de los bienes integrantes del patrimonio histórico y dedicar una atención preferente al patrimonio arqueológico y paleontológico;

Así, y con la finalidad de regular las intervenciones arqueológicas y paleontológicas que se pueden llevar a cabo en el ámbito territorial de las Illes Balears, establecer el marco competencial y las condiciones para su desarrollo.

A propuesta del consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de 27 de octubre de 2000, decreto:

Artículo 1. Objetivo.

Quedarán sujetas a lo que dispone este Decreto todas las intervenciones arqueológicas y paleontológicas que se realicen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 2. Clases de intervenciones arqueológicas y paleontológicas.

A efectos de este Decreto, las intervenciones arqueológicas y paleontológicas objeto de regulación son:

- a) Excavaciones: son las remociones del subsuelo que se realizan con metodología científica, tanto en el ámbito terrestre como en el subacuático, para descubrir e investigar toda clase de restos materiales relacionados con la historia de la humanidad en el caso de las arqueológicas, y de restos faunísticos y/o vegetales, fosilizados o no, en el caso de las paleontológicas, así como todos aquellos componentes ecoarqueológicos y geológicos que estén relacionados.
- b) Prospecciones: Son las exploraciones superficiales y sistemáticas, tanto terrestres como subacuáticas, sin remoción, dirigidas al estudio, investigación o examen de toda clase de restos arqueológicos y/o paleontológicos y que se lleven a cabo con metodología científica.
- c) Sondeos: Son aquellas remociones puntuales del terreno para determinar la existencia de restos arqueológicos y/o paleontológicos en un lugar determinado. Estos se podrán realizar en el seno de un proyecto de investigación o intervención o por motivos de urgencia o prevención ante actuaciones que afecten a los restos arqueológicos y/o paleontológicos.
- d) Estudios de arte rupestre: Son la reproducción con finalidad científica, ya sea mediante calco director, fotografía convencional, fotografía de infrarrojos o por cualquier otro medio de manifestaciones rupestres.

Artículo 3. Competencia.

1. Corresponde al órgano competente de cada consejo insular, la concesión, renovación, suspensión y revocación de las autorizaciones para realizar intervenciones arqueológicas y/o paleontológicas dentro de su marco territorial de competencia. En caso de denegación de las autorizaciones, la resolución deberá ser motivada.

2. Para el ejercicio de las competencias en materia de arqueología y paleontología, cada consejo insular, en el seno del Plan Insular de Gestión del Patrimonio Histórico, deberá establecer un programa anual de intervenciones para la investigación, la documentación, la conservación, la restauración, la mejora y la puesta en valor de este patrimonio, con las dotaciones presupuestarias correspondientes.

3. Los consejos insulares remitirán una copia de los plenos insulares de gestión del Patrimonio Histórico a la Consejería competente del Gobierno de les Illes Balears, una vez aprobados por los respectivos plenarios.

4. Los consejos insulares incluirán en la memoria anual de gestión una relación y descripción de las intervenciones arqueológicas y paleontológicas, especificando: las solicitudes de permisos, autorizaciones concedidas y denegadas, proyectos de investigación presentados, documentación científica presentada, entrega de materiales e informes y memorias entregados.

Artículo 4. Solicitudes de permisos.

1. Las solicitudes de autorización o de renovación para realizar intervenciones arqueológicas se dirigirán al órgano competente de cada consejo insular, acompañadas de la preceptiva documentación.

2. Las solicitudes se pedirán para una sola intervención. En caso de que el mismo proyecto de investigación requiera diferentes intervenciones arqueológicas o paleontológicas, se deberán solicitar permisos para cada una, de manera particularizada.

Artículo 5. Autorizaciones.

1. Las autorizaciones para realizar intervenciones arqueológicas y/o paleontológicas tienen vigencia durante el año en curso, caducando el 31 de diciembre del año en que fueron autorizadas, con excepción de las intervenciones de urgencia.

2. Las autorizaciones harán constar explícitamente el museo público en el que se debe hacer el depósito de los materiales muebles obtenidos, así como el plazo de esta entrega.

3. La elección del museo público habrá de tener en cuenta las circunstancias que hagan posible, aparte de las medidas de conservación y seguridad, una mejor función cultural y científica, sin perjuicio de la aplicación de otros criterios derivados de las necesidades de la ordenación museística. En determinados casos la Comisión Insular del patrimonio Histórico podrá autorizar el depósito de materiales a centros de investigación para su estudio o para fines didácticos, siempre bajo el control y las condiciones que ésta establezca.

4. La autorización debe ser comunicada al museo público donde se haga el depósito de los materiales y a la consejería competente de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 6. Solicitantes.

1. Podrán solicitar autorización para realizar las intervenciones reguladas en este Decreto aquellas personas que posean una titulación superior especializada en o relacionada con la arqueología y/o la paleontología y que, además, puedan demostrar experiencia en la actividad para la que solicitan autorización.
2. Los solicitantes deberán pertenecer o estar avalados por alguna de las siguientes instituciones:
 - a) Departamentos universitarios competentes con materias de arqueología y paleontología.
 - b) Museos arqueológicos o paleontológicos, u otros museos públicos que tengan secciones de estas materias.
 - c) Instituciones públicas de investigación en las materias objeto de esta normativa.
 - d) Los servicios de arqueología y/o paleontología de los consejos insulares y de los municipios del Gobierno de les Illes Balears.
3. En los casos de equipos de investigación, la solicitud de permiso puede realizarse de manera colectiva, como a codirectores, por los investigadores que encabecen el proyecto, siendo responsables solidariamente ante la administración competente.

Artículo 7. Aval científico.

1. Se considera como aval científico el informe de la institución que respalda la solicitud, firmado por un responsable cualificado de la institución, que reconoce razonadamente el interés científico y viabilidad del proyecto, dándole apoyo.
2. Si el responsable de la institución avaladora comprueba o tiene información de que el proyecto avalado no se cumple en los términos en que fue autorizado, no alcanza el rigor científico exigible o, por las circunstancias que sean, incumple la normativa, debe comunicar a la mayor brevedad posible al órgano competente del respectivo consejo insular, la retirada del aval, exponiendo razonadamente las causas. El organismo competente podrá proceder a la paralización de la actividad, y después de la correspondiente inspección, resolverá lo que estime oportuno de acuerdo con las determinaciones que se contienen en el presente Decreto.

Artículo 8. Proyectos de investigación.

1. Toda solicitud de permiso para cualquiera de las intervenciones ordinarias, ya sean arqueológicas o paleontológicas, objeto de esta regulación, deberá ir enmarcada en un proyecto de investigación que, en función de sus planteamientos y partiendo de los conocimientos existentes sobre la materia investigada, justifique la necesidad de realizar la intervención solicitada en razón de los datos que se deben obtener para avanzar en la investigación.
2. Se entiende por proyecto de investigación aquel que dentro del campo de la arqueología o la paleontología persiga profundizar en el conocimiento de una materia o cuestión determinada, para lo cual se prevé la realización de un programa coordinado de actividades científicas, que pueden ser diversas (prospecciones, sondeos, campañas de excavaciones, etc.). Por esto, en función del objetivo del estudio y de sus planteamientos, podrá alcanzar un único yacimiento o un conjunto de ellos, considerados como una unidad de estudio por razones geográficas, territoriales, culturales o cronológicas.

3. Todo proyecto de investigación deberá desarrollarse en campañas anuales, especificando el orden de las actuaciones y los plazos de ejecución que se prevén. Su duración normal será de tres años prorrogables hasta un máximo de seis, y sólo excepcionalmente -siempre y cuando haya razones que lo justifiquen- un proyecto podrá renovarse para más campañas. En caso de querer continuar investigando sobre un mismo yacimiento o grupo de yacimiento, se deberá presentar un nuevo proyecto planteado a partir de los resultados del proyecto anterior.

4. Las actividades contempladas dentro de un determinado proyecto de investigación que se deban desarrollar en el curso del año deberán obtener la correspondiente autorización individualizadamente, siguiendo el procedimiento ordinario que establece esta normativa.

Artículo 9. Intervenciones de urgencia.

1. El órgano competente del consejo insular respectivo podrá autorizar, mediante procedimiento simplificado, la realización de intervenciones arqueológicas y/o paleontológicas de urgencia cuando considere que exista peligro de pérdida o deterioro de bienes del patrimonio arqueológico y/o paleontológico, los cuales se limitarán a la adopción de las medidas necesarias para superar la situación de emergencia.

2. Las intervenciones de urgencia tendrán la consideración de extraordinarias y no necesitarán estar incluidas en un proyecto de investigación.

3. El solicitante del permiso de intervenciones de urgencia habrá de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6.1 del presente Decreto.

4. La responsabilidad de la dirección de las intervenciones de urgencia comportará los deberes establecidos en el artículo 11.3 del presente Decreto.

Artículo 10. Documentación para la solicitud de autorización.

1. Cuando se solicite por primera vez autorización para una determinada intervención arqueológica o paleontológica, la documentación requerida será:

a) Instancia dirigida al órgano competente del correspondiente consejo insular.

b) Proyecto de la investigación, en el marco de la cual se inscribe la actividad para la cual se solicita autorización, excepto los casos establecidos en el apartado segundo del artículo 9 del presente Decreto.

c) Currículum del director o codirectores, y de los miembros del equipo que tengan responsabilidad científica en alguna de las áreas de la investigación.

d) Objetivos de formación del personal investigador, donde se hará constar el número de participantes en la intervención que están en formación y en qué nivel.

e) Proyecto de ejecución de la intervención, el cual deberá incluir:

-Objetivos científicos concretos perseguidos por la actuación.

-Plan de trabajo previsto, especificando el tiempo de ejecución estimado.

-Documento acreditativo de que la actuación se encuentra incluida en el programa de alguna

institución científica, o bien aval firmado por el responsable de alguna institución científica de las relacionadas en el artículo 6 del presente Decreto.

-Presupuesto detallado y fuentes de financiación.

2. Cuando se trate de excavaciones, sondeos y/o prospecciones y supongan una intervención directa sobre un yacimiento, o sobre cualquier resto inmueble del patrimonio histórico también se deberá incluir:

a) Plano de situación y documentación gráfica (planimetría o croquis planimétrico y fotografías) del yacimiento o inmueble, o de las partes que se conserven, o bien, cuando se trate de un conjunto de gran extensión, de aquellas partes sobre las que se pretende intervenir.

b) En los casos de excavaciones, sondeos y/o prospecciones, documento del permiso del propietario de los terrenos, especificando el plazo para el que concede la autorización.

c) En el caso de actividades en el ámbito subacuático, certificaciones y titulaciones que garanticen el cumplimiento de los requisitos para la inmersión y el tráfico marítimo.

d) Previsiones para la conservación de estos muebles e inmuebles que se prevé exhumar.

3. Cuando se trate de la renovación de un permiso anterior, la documentación exigida será la siguiente:

a) Instancia dirigida al órgano competente del consejo insular correspondiente.

b) Informe de la campaña anterior, especificando los resultados obtenidos y si, en función de éstos, el proyecto de investigación sufre alguna variación. A este informe se adjuntará el libro-diario de la campaña anterior y el inventario de los materiales obtenidos.

c) Relación nominal del director o codirectores, y de los miembros del equipo.

d) Proyecto de ejecución de la intervención para la que se solicita autorización, el cual deberá incluir toda la documentación especificada en el punto 1 e) de este artículo.

e) Permiso del propietario.

f) Plan de conservación tanto de los restos exhumados como de los que se prevé poner al descubierto y, si da lugar, proyecto firmado por un técnico competente, en el que se especifiquen las medidas que garantizarán la preservación de los restos inmuebles, así como aquellas otras que garanticen la seguridad de las personas y de las cosas.

g) Acta de entrega de los materiales de la campaña anterior al museo público correspondiente o, en su defecto, acta de depósito provisional de los materiales para su estudio.

Artículo 11. Director y codirectores.

1. La dirección de una intervención arqueológica o paleontológica podrá ejercitarse por una sola persona o bien por varias que actúan como codirectores, con los mismos derechos y obligaciones ante la administración competente.

2. Una misma persona solamente podrá ser titular -ya sea como único director ya sea como

codirector- de un único permiso para realizar una excavación arqueológica o paleontológica en el ámbito territorial de la CAIB. Excepcionalmente podrá ser titular de dos como máximo. Se excluyen de esta limitación las prospecciones, sondeos e intervenciones de urgencia. Esto no excluye la posibilidad de que pueda ser investigador, colaborador o miembro del equipo científico de proyectos de investigación arqueológica o paleontológica en los que no tiene responsabilidades directoras.

3. La responsabilidad de dirección comporta las obligaciones siguientes:

a) Asistir personalmente a los trabajos, ejerciendo de manera efectiva la dirección de los mismos. En los casos en los que la dirección esté compartida por dos o más codirectores, al menos uno de ellos habrá de estar siempre presente dirigiendo los trabajos. En casos excepcionales, cuando por causa de fuerza mayor el director, o todos los codirectores, tuviesen que ausentarse, habría que designar otro miembro del equipo como director provisional -siempre y cuando fuese persona que reuniese todos los requisitos que establezca esta normativa para los directores-, y comunicar por escrito este hecho y las causas que lo motivaron al órgano competente del respectivo consejo insular. En caso contrario, la intervención arqueológica o paleontológica habrá de interrumpirse, quedando el permiso en suspensión hasta que pueda subsanarse la causa que la había motivado. Sólo si esta intervención es responsable de las necesidades especiales que no aconsejen su interrupción, el órgano competente del correspondiente consejo insular podrá nombrar un nuevo director.

b) Comunicar al consejo insular correspondiente las fechas de inicio y finalización de la campaña.

c) Presentar los informes y memorias en los plazos que establezca este Decreto.

d) Recoger y registrar sistemáticamente todos los datos obtenidos mediante la intervención llevada a cabo, utilizando los métodos y sistemas de registro adecuados con los criterios actuales de la práctica científica de la arqueología y la paleontología, y elaborando rigurosamente toda la documentación gráfica y escrita necesaria que permita el posterior estudio de las fechas, reconstrucción de los contextos, revisión y comprobación de todo el proceso de investigación.

e) Entregar el inventario de materiales.

f) Informar al consejo insular correspondiente en el caso de que se produzcan hallazgos excepcionales que obliguen a tomar medidas para su protección, conservación o custodia.

g) Depositar los materiales en el lugar y en el plazo establecido en la autorización, excepto que en el caso de producirse hallazgos excepcionales se determinasen otros.

4. La titularidad de la dirección de una intervención arqueológica o paleontológica comporta los derechos de investigación de los materiales obtenidos, los derechos intelectuales sobre la documentación elaborada y sobre los informes y memorias presentados a la Administración, así como también los derechos de publicaciones de éstos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 12. Documentación científica de las intervenciones arqueológicas o paleontológicas.

1. El director y los codirectores serán responsables de elaborar la documentación necesaria y conveniente al desarrollo de cada proyecto autorizado, la cual habrá de constar al menos de:

a) Libro diario en el que se constatarán todas aquellas incidencias significativas del desarrollo de los trabajos.

b) Registro sistemático de datos mediante los instrumentos de descripción precisos para su análisis

científico.

c) Documentación gráfica que, en los casos de excavaciones o sondeos, como mínimo habrá de tener en las plantas, secciones y trazados necesarios para el análisis científico del yacimiento o de los restos que se han intervenido.

d) Documentación fotográfica suficiente para la correcta ilustración del proceso de investigación realizado y de todos los hallazgos significativos.

e) Inventario de materiales en el que consten los datos que permitan la identificación de cada pieza, y que como mínimo será la descripción sucinta de cada objeto y la numeración, la cual habrá de coincidir con la del fichado.

2. El director o codirector serán responsables de que el resto de miembros del equipo, incluidos en el proyecto, realicen sus informes y estudios especializados, en especial aquellos referentes a la conservación tanto de los restos muebles como inmuebles.

Artículo 13. Entrega de los materiales.

1. Los materiales obtenidos en cualquier intervención arqueológica o paleontológica autorizada, serán entregados al museo público designado en la autorización, junto con la copia del informe, el inventario de materiales y las fichas de restauración de todas aquellas piezas o materiales que han sido sometidos a tratamientos específicos para su restauración.

2. El plazo de entrega de los materiales y la documentación será como máximo de un año a partir de la fecha de finalización de la intervención. En caso de no poder cumplir este plazo por causa justificada, se habrá de solicitar por escrito su prórroga al órgano competente del respectivo consejo insular. En el caso de concederse la prórroga, se comunicará al museo público correspondiente.

3. El director o codirector comunicarán al museo público dónde se tengan que depositar los materiales con una antelación de quince días, la fecha prevista y la cantidad de materiales que depositarán, para que el museo pueda emprender las medidas necesarias para recibirlos.

4. Todos los materiales habrán de entregarse debidamente limpios, datados y numerados, siendo sus fechas y numeración coincidentes con las que figuran en el inventario. Para facilitar la posterior ordenación museográfica y la integración en los fondos del museo, el número y/o sigla identificativa del material de una campaña serán suministrados por el museo depositario al excavador cuando éste le comunique el inicio de la campaña.

5. El director del museo extenderá acta de recepción, y desde ese momento los materiales quedan ingresados en el museo, pasando a formar parte de sus fondos. Una copia del acta de recepción será enviada al órgano competente del Consejo Insular correspondiente y a la consejería competente de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 14. Depósito provisional de los materiales.

1. El director, o los codirectores conjuntamente, podrán solicitar y obtener, previa petición por escrito, el depósito provisional durante dos años de todo el material obtenido en una campaña, o de una parte de éste, para su estudio, siempre y cuando no se incluyan piezas que necesiten de medidas especiales para su protección o conservación, las cuales tendrán que permanecer en el museo. Finalizado el plazo de depósito, éste podrá ser prorrogado un año si se justifica razonadamente la necesidad hasta un máximo de tres.

2. El director del museo correspondiente extenderá acta de entrega del depósito provisional así como de renovación del depósito y de recepción cuando los materiales vuelvan definitivamente al centro.
3. Ninguna persona puede ser titular simultáneamente de más de dos depósitos provisionales de materiales.
4. El titular o titulares de depósitos provisionales de materiales serán responsables de la conservación de todo aquello que se confía a su custodia, cumpliendo las obligaciones establecidas para el depósito en el Código Civil.

Artículo 15. Informes y memorias.

1. El director o codirectores de las intervenciones arqueológicas y paleontológicas están obligados a presentar un informe anual y una memoria científica cada tres campañas, más una memoria final y definitiva, o monografía, cuando se haya concluido el proyecto de investigación. El incumplimiento de este precepto supondrá la renovación automática de los permisos concedidos, y no podrá obtener ningún otro hasta el cumplimiento de este precepto.
2. Se entiende por informe la relación de una intervención arqueológica o paleontológica, en la que se describa la situación del yacimiento, la descripción general de éste y/o de las partes objeto de intervención, los trabajos realizados, los principales hallazgos efectuados, una valoración preliminar de los resultados científicos obtenidos y del grado de cumplimiento de los objetivos respecto al plan inicial, así como una previsión, si es necesario, de las actuaciones necesarias en futuras campañas. Su entrega se habrá de producir después de cada intervención, antes del 31 de diciembre, o en el plazo de tres meses, finalizada la excavación de urgencia.
3. Se entiende por memoria el estudio científico de un yacimiento excavado o de un territorio prospectado a partir de las campañas realizadas, en el contenido del cual tendrán que constar:
 - a) Los planteamientos del programa con las motivaciones de la intervención y los objetivos.
 - b) Las noticias históricas y las intervenciones anteriores.
 - c) La situación del territorio prospectado o del yacimiento excavado, con un estudio de sus relaciones con el medio.
 - d) El programa de trabajo, con un resumen de todas las intervenciones llevadas a cabo y la metodología utilizada.
 - e) Los datos estratigráficos, espaciales o de cualquier clase obtenidos mediante la intervención y su análisis.
 - f) La entrega de copias de planimetrías, dibujos, fotografías, etcétera.
 - g) El estudio de los materiales recuperados.
 - h) Las conclusiones conseguidas integrando todos los resultados obtenidos.
 - i) Los anexos con inventarios de materiales, fechaciones, análisis especializados, etcétera.

El plazo de entrega será de un año a partir de la finalización de la campaña. Este plazo podrá ser prorrogable por un año, en un máximo de dos, si se justifica su necesidad, quedando suspenso el permiso.

4. Se entiende por monografía o memoria final el estudio científico de conjunto de un territorio o de un yacimiento o de la parte de éste sobre la que se ha actuado, a partir de los resultados de todas las campañas realizadas, que han de permitir una visión general del objeto del estudio.

a) Resumen de los trabajos anteriores y de los resultados obtenidos.

b) Planteamiento del programa y modificaciones de éste en función de los resultados obtenidos en las campañas anteriores.

c) Programa de los nuevos trabajos realizados en las últimas campañas.

d) Estudio de conjunto del yacimiento y de los materiales recuperados.

e) Conclusiones generales.

f) Valoración de cuál es la contribución del programa de investigación desarrollado para un mejor conocimiento de la materia estudiada.

g) Anexos con inventarios de materiales, dataciones, análisis especializados, etcétera.

El plazo de entrega de la memoria final o monográfica es hasta el 31 de diciembre del segundo año posterior a la última campaña realizada, que podrá ser prorrogado anualmente, en un máximo de dos más, si se justifica su necesidad. Pero hasta que no se produzca la entrega de la memoria no se podrán solicitar nuevos permisos.

5. El órgano competente del consejo insular revisará los informes, memorias trianuales y memorias finales presentados. Si los informes o memorias no cumplen el nivel exigible o su contenido no se ajusta a los mínimos establecidos, el órgano competente del consejo insular correspondiente podrá devolverlos, estableciendo un plazo adecuado para solucionar los defectos o faltas, que no podrá ser superior a un año. Al mismo tiempo, el permiso para la actuación arqueológica o paleontológica quedará suspendido.

Artículo 16. Derechos de investigación e intelectuales.

1. Los consejos insulares correspondientes garantizarán a los titulares de una autorización para la realización de intervenciones arqueológicas o paleontológicas la exclusividad de la misma, siempre y cuando éstos cumplan todos los deberes y plazos que establezca esta normativa, hasta que se produzca su publicación en la correspondiente memoria trianual o en la memoria final del proyector desarrollado. En el caso de que por causas no atribuidas a los titulares de un permiso ninguna memoria se llegase a publicar, el término máximo de mantenimiento de este derecho sería de cinco años a contar desde la concesión de la autorización. Una vez los resultados hayan sido científicamente publicados o se haya agotado el plazo de cinco años, los materiales podrán ser estudiados para cualquier otro investigador que lo solicite.

2. El consejo insular correspondiente garantizará a los titulares de un permiso la propiedad intelectual sobre la documentación elaborada hasta la publicación definitiva de los resultados. Al mismo tiempo, no podrá ser consultada ni divulgada por otros procedimientos sin autorización expresa del autor o autores. No obstante, si la publicación de los resultados no llegase a producirse, el plazo máximo en que este derecho estará garantizado no podrá exceder de los cinco años a partir de la fecha de concesión de la autorización. Agotado el plazo, estos derechos revertirán en el consejo insular correspondiente y, en consecuencia, el uso y consulta de la documentación podrá ser solicitado por otros investigadores.

Artículo 17. Derechos de publicación.

1. El Consejo Insular posee durante dos años la prioridad de publicación de informes, memorias y monografías. Pasado este plazo, esta prioridad de publicación podrá ser ejercida por el autor o autores. También el Consejo Insular puede renunciar en cualquier momento, dentro del plazo de dos años, a los derechos de publicación a favor del autor o de los autores si éstos lo solicitan. En cualquier caso, la publicación en un medio no dependiente del Consejo Insular habrá de ser comunicada a éste por escrito.

2. Para hacer efectivo el derecho de publicación, cada consejo insular procurará realizar las ediciones de libros, series o publicaciones periódicas pertinentes, contemplando la difusión no sólo en el ámbito estrictamente científico, sino procurando también establecer los medios convenientes para la más amplia divulgación social posible de los resultados de las investigaciones realizadas.

3. Las obligaciones y derechos que se establecen en los apartados anteriores de este Decreto no afectarán a la posibilidad de utilizar la información y la documentación de las actividades científicas en ponencias y comunicaciones a congresos y otros eventos de tipo científico.

Artículo 18. Seguimiento e inspección de las actuaciones.

1. El órgano competente del consejo insular correspondiente podrá acordar realizar las inspecciones que estime oportunas para asegurarse de que todas las intervenciones autorizadas se realicen de acuerdo con la normativa vigente y con el rigor metodológico exigible en la práctica científica actual de la arqueología y la paleontología.

2. Los directores o responsables de los centros o instituciones que hayan avalado proyectos de intervenciones arqueológicas o paleontológicas habrán de vigilar el correcto desarrollo de éstos y, en caso contrario, proceder a la inmediata retirada del aval informando por escrito al órgano competente del consejo insular correspondiente. Si en caso de tener conocimiento de cualquier irregularidad no actuasen en consecuencia, resultarían responsables y podrán ser sancionados.

Artículo 19. Suspensión y renovación de permisos.

1. Cuando se produzca una circunstancia excepcional y/o transitoria que no permita el normal desarrollo de la intervención arqueológica o paleontológica que ha sido autorizada, o que supondría hacerlo incumpliendo esta normativa, el director o codirectores lo han de poner en conocimiento inmediatamente del órgano competente del consejo insular correspondiente, que podrá acordar suspender el permiso hasta que se haya normalizado la situación.

2. En los casos en que se haya comprobado una evidente falta de rigor científico en las intervenciones o un incumplimiento flagrante de cualquier aspecto de esta normativa, el órgano competente del consejo insular correspondiente podrá decretar la renovación de la autorización, así como la sanción que corresponda.

Artículo 20. Infracciones y sanciones.

Serán ilícitas y sus responsables serán sancionados de acuerdo con el que dispone la legislación vigente y en la cantidad que allí se establece, las actuaciones e intervenciones arqueológicas y paleontológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o aquellas otras que se realicen con incumplimiento de los términos en que fueron autorizados.

Disposición adicional primera.

Los directores y/o responsables de intervenciones arqueológicas y/o paleontológicas otorgadas a partir de la Orden del día 10 de marzo de 1986, por la cual se regula el funcionamiento económico-administrativo de las campañas de excavaciones arqueológicas y de las investigaciones etnológicas, que en el momento de entrada en vigor del presente reglamento tengan memorias pendientes de entrega tendrán un plazo máximo e improrrogable de tres años para entregarlas, transcurrido el cual perderán cualquier derecho de estudio o investigación sobre los materiales localizados durante éstas. También estarán obligados a entregar al órgano competente del consejo insular correspondiente toda la documentación escrita y gráfica y la planimetría que se originasen durante la intervención objeto del permiso de intervención. El órgano competente del consejo insular respectivo remitirá la lista de los responsables de intervenciones arqueológicas que no hayan cumplido con el plazo antes mencionado, a los directores de los museos de titularidad pública para su conocimiento y efecto.

Disposición adicional segunda.

Los directores y/o responsables de intervenciones arqueológicas y/o paleontológicas concedidas antes de la Orden de 10 de marzo de 1986, por la cual se regula el funcionamiento económico-administrativo de las campañas de excavaciones arqueológicas y de las investigaciones etnológicas, que no hayan depositado los bienes o restos arqueológicos localizados durante las intervenciones arqueológicas o paleontológicas al museo público que determine la autorización correspondiente, entregarán inmediatamente al museo público que determine el órgano competente del consejo insular correspondiente los bienes arqueológicos o paleontológicos que todavía tengan en depósito.

Disposición transitoria primera.

Los consejos insulares tramitarán a la consejería competente del Gobierno de las Illes Balears, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, un listado de las excavaciones abiertas con su autorización, durante los dos últimos años. Así como todas las de años anteriores que tengan los permisos en vigor.

Disposición transitoria segunda.

Los museos de titularidad pública enviarán a la consejería competente del Gobierno de las Illes Balears y al consejo insular correspondiente en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, una copia de los inventarios de los objetivos depositados, a lo largo de los dos últimos años, atendiendo las autorizaciones concedidas por los consejos insulares dentro de su respectivo ámbito territorial.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que se establece en el presente Decreto, y en particular:

-Orden de la Consejería de Educación y Cultura del día 10 de marzo de 1986, por la cual se regula el funcionamiento económico-administrativo de las campañas de excavaciones arqueológicas y de las intervenciones etnológicas.

Disposición final primera.

Se faculta al consejero de Educación y Cultura para que dicte las disposiciones necesarias para el despliegue y el ejercicio de todo lo que prevé este Decreto.

Disposición final segunda.

Este Decreto entrará en vigor el día después de ser publicado en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».